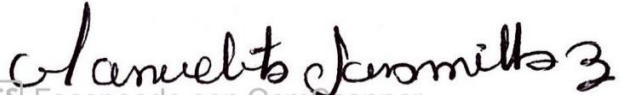


INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez este proceso para resolver recurso de reposición, con informe de que, corrido en traslado a la parte demandante, guardó silencio. Sírvasse proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 03 de septiembre de 2021.


MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 758

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Puerto Salgar, seis de septiembre de dos mil veinte

1. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por los demandados, los señores Leidy Carolina y Luis Enrique Palomo, actuando a través de apoderado judicial, frente al auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho de agosto de 2021, dentro del proceso con radicado 2021-278.

II . Antecedentes

1-El mandamiento de pagó se libró por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIETOS (84'500.000,00), por concepto de capital, por los intereses de plazo o remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019, hasta el 30 de julio de 2021; así como por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 31 de julio de 2021, hasta tanto se verifique el

cumplimiento de la obligación, atendiendo a la solicitud del demandante, y en concordancia con el contenido del título.

2- Notificados los demandados del mandamiento de pago, dentro del término que le fuera concedido para plantear excepciones, hicieron uso de tal derecho e interpusieron recurso de reposición frente a dicho proveído.

En síntesis, argumentaron:

I-) Que el título valor fue adulterado respecto del valor de la deuda,

II-) De manera previa cancelaron el valor inicial del negocio subyacente que dio lugar al título valor, el cual ascendía a la suma de \$24.500.000,00, lo cual hicieron al verdadero acreedor.

III) El título valor fue modificado y fue librado el mandamiento de pago, orden que no debió emitirse por cuanto el título valor no cumple los requisitos legales.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante, a través de fijación en lista en el micrositio de la página web de la Rama Judicial por el término de 3 días.

III. Consideraciones

1.- El recurso de reposición, también llamado “de nobleza”, contemplado en el art. 318 del CGP., tiene por objeto que el mismo Juez lo reforme o revoque, por error *in procedendo* o *in judicando*.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, los hechos que configuren excepciones previas, deben alegarse como reposición frente al mandamiento de pago, como en efecto se ha hecho en el presente caso, tal como lo ordena el numeral 3 del art 442 del C.G.P.

Es importante mencionar que, a través del recurso de reposición, no se puede atacar el negocio subyacente, o negocio jurídico entre las partes que dio origen al título, sino, los aspectos formales y esenciales del mismo.

2- En el presente caso, la parte demandada, presentó su inconformidad frente al mandamiento de pago aduciendo que el título valor: i) *fue adulterado respecto del valor de la deuda*, ii) De manera previa fue cancelado el valor inicial de la deuda que dio lugar al título valor, la cual ascendía a la suma de \$24.500.000,00, al verdadero acreedor, y por último refiere que iii) El título fue modificado, toda vez que cuenta con una enmendadura en el valor adeudado.

3- Para librar el mandamiento de pago con base en el documento aportado (letra de cambio), se tuvo en cuenta el marco normativo contenido no solo en los artículos atrás mencionados, sino especialmente, los artículos 422 del C.G.P, 621 y 671 del Código de Comercio.

A través del recurso interpuesto los demandados pretenden atacar el el título valor (letra de cambio) en razón a que consideran fue suscrita con valores diferentes al presentado en la demanda, existe enmendadura en el valor del capital, así como que éste ya fue

pagado, asuntos estos que corresponde dirimir en el debate probatorio que se lleve a cabo en la audiencia que defina el asunto, y no de manera anticipada a través de este recurso.

En el presente caso el título valor cumplió con los requisitos esenciales del artículo 422 del C.G.P, para poder librar el mandamiento de pago de pago, dado que del mismo se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible; igualmente se verificó que el título aportado cumple con los requisitos del artículo 671 del coco que indica:

“Art 671: Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1- La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2- El nombre del girado;*
- 3- La forma de vencimiento, y*
- 4- La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Exigencias que a todas luces se cumplen en el título valor exhibido, dado que i) *señalan la orden incondicional de pagar así: “...Se servirá usted pagar solidariamente en Puerto Salgar Cundinamarca a la orden ii) señala a quien debe ser pagada la orden de dinero: “a la orden de Sergio Andrés España Martínez”, iii) señala como fecha de vencimiento el 30 de julio de 2021.*

Colorario de lo anterior, no encuentra el Despacho razón alguna para reponer el auto recurrido, por cuanto la argumentación presentada constituye el fundamento fáctico de excepciones de fondo y no se hace referencia alguna a la ausencia de los requisitos formales del título motivo por el cual no se accederá a la solicitud planteada por el apoderado del extremo pasivo..

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago, proferido el día dieciocho de agosto de 2021.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, en la medida en que no se causaron.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José Álvaro Bedoya Orozco, para que lleve a cabo la representación de los demandados dentro del presente el proceso, conforme al poder que le fuera otorgado a través del documento del 23 de agosto de 2021.

CUARTO: En firme este Auto, se dará trámite a las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo', with a stylized flourish at the end.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**